

CONGRESO DE LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS JÓVENES
PONENCIA SOBRE LA “LEY OMNIBUS”
AJA MADRID, AJA GRANADA, AJA SEVILLA.

PRIMERA PARTE :

Análisis Descriptivo.

INTRODUCCIÓN

La Directiva de Servicios, 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como Directiva Bolkestein es una de las piezas fundamentales de la estrategia comunitaria de impulso económico y de consolidación del mercado interior que se han instrumentado en el contexto de la agenda de Lisboa, en cualquier caso necesaria para una Europa competitiva en un mundo globalizado.

La Directiva se propone cuatro objetivos principales:

- Facilitar la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios en la UE.
- Reforzar los derechos de los destinatarios de los servicios en su papel de usuarios.
- Fomentar la calidad de los servicios.
- Establecer una cooperación administrativa efectiva entre los Estados miembros.

La transposición de esta Directiva es de suma trascendencia debido a la importancia del sector servicios en España, pues éste es uno de los motores del crecimiento y creación de empleo en España. No obstante, determinadas carencias estructurales de la economía española se concentran en este sector y ello es debido en buena medida a la propia regulación de los mercados de servicios. En este contexto, la transposición de la Directiva de Servicios se convierte en una oportunidad para reformar en profundidad el sector, teniendo en cuenta también que es de obligado cumplimiento.

La incorporación de lo dispuesto en la Directiva de Servicios al Derecho interno podía hacerse bien simplemente modificando todas las normas sectoriales afectadas por la Directiva de Servicios, o bien completando lo anterior con una norma horizontal que incorpore los principios generales.

Este segundo fue el enfoque adoptado, dado que la norma horizontal asegura que dichos principios generales sean de aplicación cuando no se haya identificado y por tanto modificado una norma sectorial incompatible con los mismos, y sobre todo proporciona un marco de referencia para las regulaciones futuras.

Dada la variedad de materias incluidas en la Ley se ha estructurado por áreas de actividad, modificando 47 leyes estatales con un doble objetivo: la adaptación a la Directiva de Servicios y la reforma en profundidad de la regulación del sector más importante de la economía española. Así se compone de 47 artículos agrupados en seis títulos relativos a distintos ámbitos afectados por el libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. Cada artículo especifica la modificación de una norma con rango de ley, ya sea por cambio de redacción, por adición o por derogación.

Constituye una ambiciosa e importante reforma estructural de la que se esperan notables ganancias en términos eficiencia, productividad y empleo. De acuerdo con las estimaciones del Ministerio de Economía y Hacienda, se crearán entre 150.000 y 200.000 empleos y se experimentará un incremento del PIB alrededor del 1,2% como resultado de todo el proceso puesto en marcha.

Con la Ley Ómnibus se introducen nuevas formas de control de la actividad más eficaces pero menos gravosas para ciudadanos y empresas. Fundamentalmente, se sustituye la figura de la autorización previa que rige el acceso en numerosas actividades (control ex ante) por meras comunicaciones de inicio de la actividad o declaraciones responsables por parte del prestador a la Administración (control ex post). De este modo, se crea una nueva relación entre administrador y administrado, que supone un control más eficiente de la calidad y seguridad de los servicios al tiempo que se reducen las barreras y los costes de entrada a la actividad económica.

Por otro lado, se eliminan requisitos y otros obstáculos existentes en la regulación que restringen innecesariamente o desproporcionadamente la puesta en marcha de actividades de servicios e impiden o retrasan los nuevos proyectos emprendedores y la creación de empleo.

Adicionalmente, se realizan otras modificaciones como son: se otorga validez en todo el territorio nacional a diversas autorizaciones o habilitaciones para el ejercicio de una

actividad (de modo que el prestador de servicios no tenga que obtener una nueva autorización en cada Comunidad Autónoma en la que quiere ejercer), se simplifican procedimientos administrativos (tramitación telemática, supresión de autorizaciones provisionales, unificación de trámites de apertura y funcionamiento), se impone el silencio positivo como norma general y se introducen principios de buena regulación en la concesión de autorizaciones cuando su número es limitado.

El nuevo marco beneficia particularmente a la pequeña y mediana empresa (PYME) y a los autónomos, para quienes los costes de entrada y las cargas administrativas que soportan son proporcionalmente mayores. En términos cuantitativos, se espera la creación de entre 150.000 y 200.000 empleos y un incremento del PIB alrededor del 1,2% como resultado de todo el proceso puesto en marcha a raíz de la aplicación de la Directiva de Servicios en nuestro país

Se trata en definitiva de una importante reforma estructural que se aborda con un enfoque ambicioso, en línea con los compromisos adquiridos con el Plan E (Plan Español para el Estímulo de la Economía y el Empleo), y que constituye una pieza fundamental en la estrategia para la recuperación y modernización de la economía española.

LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN 5 A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO.

Artículo 1. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las modificaciones horizontales en materia de procedimiento administrativo sientan las bases para una reforma de la regulación del sector servicios y para un cambio de modelo desde el control a priori hacia la regla general de libre acceso y ejercicio a las actividades de servicios cumpliendo unos requisitos proporcionados que conformen un marco regulatorio simple, transparente y predecible y garantizando la calidad de la prestación a través del refuerzo de los servicios de inspección y control a posteriori.

Se articulan diferentes mecanismos e instrumentos de información y participación,

destacando el deber de las Entidades locales, y de modo especial el de los municipios, de impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos para la presentación de documentos y la realización de trámites administrativos.

Se habilita la posibilidad de que los prestadores de actividades de servicios incluidas en la Ley sobre el libre acceso y ejercicio de este tipo de actividades puedan realizar los procedimientos y trámites para su acceso y ejercicio a través de ventanilla única, por vía electrónica y a distancia. Y se prevé que las Entidades Locales promoverán que, a través de la ventanilla única, los prestadores puedan obtener toda clase de información relativa a sus solicitudes para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios (formularios, resoluciones, comunicaciones).

Y se establece una remisión a la Ley estatal sobre el libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. remisión a la regulación contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, un nuevo mecanismo de intervención como es el sometimiento a comunicación o declaración responsable.

Artículo 2. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se regula el silencio administrativo, limitando y acotando los casos de silencio negativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado en línea con lo apuntado con respecto de los servicios por la Directiva de Servicios.

Se añade un nuevo requisito a la exigencia de Ley o norma de derecho comunitario para establecer el silencio negativo como excepción, y es que además de estar contenida la excepción en una norma con este rango se debe justificar que esta excepción responde a razones imperiosas de interés general. Es decir, en su apartado, el art.2 de la Ley lleva a cabo la modificación del art.43 de la Ley 30/92 LRJPAC, que regula el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, instaurando en principio la regla general del silencio positivo, y como excepción el silencio negativo “en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas del interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario”. Es decir, se reitera una regla que ya se recogía en dicha Ley 30/92, art.43, en la que se indica la posibilidad

que los interesados tienen de entender estimadas sus solicitudes en los casos en que la Administración no dicte resolución expresa en plazo, salvo que una norma con rango de ley o de Derecho comunitario europeo prevean lo contrario; lo que se añade es que ahora, además, concurren causas del interés general.

Resulta llamativo que ni en la Directiva de Servicios (art.13) ni en el proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (art.6) exijan esta modificación, pues lo que vienen a establecer es la generalización de la regla del silencio positivo en los procedimientos que tengan como fin la obtención de acceso a tales actividades y a su ejercicio, pero no al resto de procedimientos administrativos, lo que se aleja del ámbito de trasposición de esa Directiva para realizar, por iniciativa nacional, una modificación sustancial de todos los procedimientos administrativos contenidos en las regulaciones sectoriales.

También se establece un nuevo modelo de control administrativo, centrado en la evolución desde un modelo preventivo de control de las actuaciones de los ciudadanos por parte de la Administración, a otro de confianza en los ciudadanos y control a posteriori de las mismas. En consecuencia, se sustituyen las autorizaciones por comunicaciones o declaraciones responsables a cambio de una mayor exigencia de compromiso y veracidad de las declaraciones del ciudadano interesado, que se pivota con la creación de un principio general de responsabilidad de los ciudadanos en caso de que existan inexactitudes o falsedades en relación con las declaraciones realizadas en los procedimientos donde no existe una autorización previa de la Administración, sin perjuicio de eventuales sanciones a que hubiere lugar. Así, en su apartado Tres añade un nuevo artículo 71 bis, regulando la figura de la declaración responsable y la comunicación previa, estableciendo en su apartado cuarto las consecuencias de la infracción, entre las que aparece la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo determinado de tiempo y, sin embargo, la presentación de la declaración responsable o comunicación previa no da lugar per se a un procedimiento administrativo; es más, la mera presentación de la declaración responsable habilita al interesado para iniciar su actividad, sin que implique el nacimiento de procedimiento alguno, lo que se salvaría únicamente en el caso de que hubiera una comprobación de los datos por parte de la autoridad competente

Artículo 3. Modificación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de

los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Se sustituye la referencia al establecimiento de actividades de servicio por la de “acceso y ejercicio” de actividades de servicio, y se complementa la referencia a la obtención de información al respecto con la de “realización de la tramitación por vía electrónica”.

Se modifica en consecuencia el art.6, apartado 3, de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, estableciendo el derecho del ciudadano a realizar todos los trámites de manera electrónica y a distancia para poder realizar una actividad de servicios, lo que se hace para simplificar trámites y agilizar los procedimientos en atención a los fines de la Directiva de Servicios, objetivo también cumplido por la creación de la figura de la declaración responsable y de la declaración previa. Asimismo la modificación del art.40 apartado 2.c) contiene un mandato hacia las administraciones públicas que busca facilitar al ciudadano la obtención de información clara y actualizada, sin que la existencia de las distintas administraciones y su eventual colisión en cuanto a materia de competencias perjudique al mismo; es decir, establecer una cooperación efectiva entre las distintas administraciones.

Artículo 4. Modificación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a fin de incorporar las previsiones relativas a la protección de los destinatarios de servicios. Así, se introducen previsiones para facilitar el acceso de los consumidores a los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos, se introduce un nuevo tipo de infracción a fin de sancionar la discriminación por razón de nacionalidad o lugar de residencia y se amplía las obligaciones del prestador del servicio en cuanto a la información previa.

Se incrementa la protección de los derechos de los usuarios de los servicios, facilitando, en caso necesario, la interposición de sus reclamaciones, así como la obtención de información sobre el servicio ofertado o contratado. Y en aquellos casos en que la reclamación no haya sido resuelta satisfactoriamente, los prestadores de servicios

adheridos a un sistema extrajudicial de resolución de conflictos tienen la obligación de garantizar al usuario su acceso. Además, en las ofertas comerciales que presenten de forma detallada sus servicios, deberán indicar el sistema extrajudicial de 5 resolución de conflictos que ofrecen a los consumidores y usuarios, así como el modo de obtener información sobre sus características y la forma de acceder a dicho sistema extrajudicial.

Por otra parte, se incorpora un nuevo tipo de infracción en materia de consumo para el caso de que el prestador incumpla la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad o lugar de residencia cuando no existan razones objetivas para hacerlo.

En definitiva, se obliga al prestador de servicios a proporcionar los datos de contacto para que el usuario pueda presentar sus quejas y reclamaciones. Esta obligación, de hecho, ya se recogía en la normativa de protección de datos de carácter personal para las personas físicas.

Ello se consigue añadiendo dos nuevos apartados al art.21 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, facilitando el acceso al consumidor/usuario de cualquier estado miembro para que pueda interponer fácilmente quejas y reclamaciones, acotando el plazo de resolución de las mismas a un mes, transcurrido el cual se contempla la posibilidad de acudir a sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, que habrán de formar parte de una red comunitaria; asimismo se prevé de manera explícita la intervención de asociaciones u organismos profesionales que vigilen las ofertas comerciales de los empresarios que a ellas se adhieran y los MTDR (multiple tier dispute resolution) ofrecidos a los consumidores

Artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La magnitud de esta reforma es considerable, pues afecta a cuestiones como el fin esencial de los Colegios, el régimen de colegiación, la creación por parte de las Comunidades Autónomas de Colegios Profesionales de adscripción obligatoria, la eliminación de la comunicación profesional, la modificación del régimen de comunicaciones comerciales y del visado colegial, la introducción de formas societarias de ejercicio profesional, la eliminación general de los baremos orientativos de honorarios profesionales o régimen de ejercicio multiprofesional de actividades profesionales, entre

otras.

Las reformas en la Ley de Colegios Profesionales afectan a un colectivo de alrededor de 1 millón de profesionales colegiados, que suponen un 6,1% del empleo total y el 30% del empleo universitario. Las profesiones colegiadas suponen un 8,8% del PIB. Además, unas 430.000 personas tienen un empleo asalariado vinculado a alguna profesión colegiada. De este modo, el volumen de empleo total, directo e indirecto, generado por las profesiones colegiadas ascendería a más de 1,4 millones de personas. Por otro lado, en España existen 87 profesiones con Colegio profesional, teniendo en cuenta los de creación estatal y autonómica.

Las modificaciones de la Ley de Colegios Profesionales pretenden adaptar la Ley a lo previsto en la Directiva de Servicios y en su norma de transposición. La propuesta se acompaña de una derogación genérica de todas las normas de cualquier rango que se opongan a lo en ella establecido, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias. De esta forma, se pretende explicitar que sus efectos alcanzan, como no puede ser de otra manera, a las normas colegiales de cualquier tipo: Estatutos, reglamentos de Régimen Interior, Códigos Deontológicos o de Conducta y otras normas.

La nueva versión del art.1.3. otorga la representación de la profesión a nivel institucional (restringe dicha representación exclusivamente a este ámbito) y siempre que la colegiación sea obligatoria, añade la protección de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados e incluye a la Administración Pública a estos efectos en caso de existir una relación funcional.

En consecuencia, se suprime la referencia a que la representación de las profesiones sea exclusiva de los colegios profesionales, ya que no todos los colegios profesionales existentes cuentan con una obligación legal de incorporación. Por tanto, sólo en aquellas profesiones en las que exista una obligación legal de colegiación, sus colegios profesionales representarán en exclusiva a la profesión.

Se actualiza la referencia a la nueva Ley de Defensa de la Competencia, y suprimiendo un párrafo relativo a la capacidad de los Colegios de Médicos de establecer convenios con las entidades de seguro de asistencia sanitaria para la determinación de honorarios

aplicables a la prestación de determinados servicios, en el entendimiento de que se trata de acuerdos restrictivos de la libertad de precios.

Dicho artículo 2.4 es en cierta forma una reiteración del sometimiento a la ley de los Colegios Profesionales en sus actuaciones, pues señala que habrá de respetar los límites de la Ley de Defensa de la Competencia. Elimina, de otro lado, la referencia a que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el art.3 de la citada ley, así como la excepción a ello por parte de los Colegios de Médicos a la hora de crear convenios para la determinación de los honorarios aplicables a la prestación de determinados servicios.

Se define el término organización colegial. Este concepto no estaba hasta ahora definido en la Ley, y es necesario para dar coherencia a la regulación que se introduce.

Se eliminan las restricciones impuestas por los colegios al ejercicio conjunto de dos o más profesiones. Esto permitirá aprovechar las sinergias que puede generar el ejercicio simultáneo de varias profesiones. El ejercicio de los profesionales también se verá favorecido por la supresión de trámites habituales como la obligación de comunicar el ejercicio fuera del territorio del colegio de inscripción. Es decir, el nuevo artículo 2.5 introduce la posibilidad de ejercer dos o más profesiones, “limitando la limitación” a prohibirlo a los casos reservados expresamente por una ley; además suaviza la posibilidad de realizar propaganda y publicidad con el fin de salvaguardar la integridad y la independencia de la profesión.

Se suprime la función de los colegios de fijar baremos orientativos de honorarios o cualquier otra recomendación sobre precios, que vienen restringiendo de forma injustificada y habitual la competencia en precios que tanto beneficia al consumidor, si bien se admite la colaboración con la Administración de Justicia a efectos de la tasación de costas.

Se establece la obligación de que los colegios cuenten con un servicio de atención a los usuarios y a los colegiados, con obligación de resolver sus quejas o tramitarlas, lo que generará una mejor protección del consumidor ante posibles prestaciones defectuosas de servicios profesionales.

Se eliminan las restricciones a la publicidad establecidas por normas colegiales, conservando únicamente las restricciones contempladas en la Ley General de Publicidad. Los Colegios habían venido introduciendo restricciones que pueden considerarse excesivas. Por ello, se remite sólo a lo que prohíbe la Ley. Esto permitirá que el consumidor esté mejor informado sobre los servicios profesionales ofertados, y por tanto, se mejora su capacidad de elección.

La protección de la dignidad y los derechos de los ciudadanos, así como los intereses de los consumidores quedan garantizadas por la aplicación de las normas generales de la Ley (así, por ejemplo, sigue prohibida la publicidad engañosa

Se eliminan las restricciones impuestas por los Colegios al ejercicio conjunto o simultáneo de dos o más profesiones. Esto permitirá aprovechar las sinergias que pueden generar las sociedades multiprofesionales. Así, abogados y procuradores podrán trabajar conjuntamente y los abogados podrán ejercer las funciones de los procuradores, puesto que ninguna ley lo prohíbe (era decisión de sus propios colegios). Por el contrario, se mantiene la prohibición de actuar simultáneamente como médico y farmacéutico, porque lo prohíbe la Ley. Las exigencias de titulación para ejercer las profesiones no se ven afectadas (habrá que seguir siendo licenciado en derecho para ejercer como abogado).

Se garantiza la libertad de ejercicio de las profesiones en forma societaria, lo que permitirá a los profesionales asociarse con mayor facilidad y aclarará la situación de las grandes empresas de servicios profesionales. Para ello se prevé un esquema básico de responsabilidad y transparencia, con respeto a la Ley de Sociedades Profesionales. Esto facilitará la formación de nuevas sociedades prestadoras de servicios profesionales que tengan mayor capacidad de adaptación a las demandas de sus clientes así como mayor capacidad para competir.

El ejercicio de los profesionales también se verá favorecido por la supresión de trámites habituales como la obligación de comunicar el ejercicio fuera del territorio del Colegio de inscripción. Se prevé que en lugar de este trámite, que supone una carga para los profesionales, sean los Colegios los que dispongan de canales de comunicación para una adecuada supervisión del ejercicio de los profesionales colegiados. En esta misma línea, se prevén los supuestos aplicables a los profesionales comunitarios que ejercen temporalmente en España y el de las profesiones que sólo cuentan con Colegio

Profesional en parte de España.

Se suprime la función de los Colegios de fijar baremos orientativos de honorarios o cualquier otra recomendación sobre precios. Estos habitualmente funcionan como instrumentos favorecedores de la concertación tácita de precios y son por tanto anticompetitivos al impedir la competencia en precios que beneficia al consumidor. Por ello, han sido cuestionados por las autoridades nacionales y comunitarias de competencia. Los consumidores dispondrán de medios alternativos para conocer los precios ofertados en el mercado, entre ellos, la publicidad de los profesionales. Sin embargo se ha de hacer constar que ello no constituye el mandato de la Directiva de Servicios, sino que es un cambio realizado por el legislador estatal "motu proprio".

La solicitud de visado colegial de los trabajos profesionales será voluntaria, salvo que lo exijan las leyes. El visado es un instrumento muy habitual de control en las profesiones técnicas (arquitectura e ingenierías), pero no siempre viene exigido por la Ley. En ocasiones, son los Colegios quienes deciden imponerlo con carácter obligatorio.

Ello impone unos costes que se repercuten a los clientes. Por ello, con la reforma se pretende ampliar la libertad de elección de los usuarios de los servicios profesionales, que podrán decidir si quieren que los Colegios visen el proyecto del colegiado con el que contratan. Esto supondrá un ahorro para los profesionales y sus clientes que decidan no visar los trabajos (a la vez que supone eliminar un trámite y una carga administrativa, respondiendo al objetivo de simplificación).

Para los casos en que se realice el visado, se aclara su contenido y la responsabilidad que asume el Colegio profesional por ello. De esta forma, el consumidor sabrá cuál es el beneficio que le reporta contar con el visado de un Colegio, con el objetivo de que tenga elementos de juicio suficientes para decidir si quiere pagar por este servicio.

Para ello, se establece que el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos formales o técnicos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto al visar el trabajo profesional.

Se prevé que la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Puesto que ésta debe poder realizarse

telemáticamente, los costes atribuibles al acto de inscripción deben ser mínimos. Esto permitirá aligerar barreras de entrada, incentivando el inicio de la actividad por nuevos profesionales y potenciando el empleo en este sector.

Para reforzar la orientación de los Colegios Profesionales a la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios se introducen varios cambios. Como cambio más significativo, se establece la obligación de que los Colegios cuenten con un servicio de atención a los usuarios y a los colegiados, con obligación de resolver sus quejas o tramitarlas, según corresponda. Esto protegerá mejor al consumidor ante posibles prestaciones defectuosas de servicios profesionales, asegurándole un canal directo y gratuito para presentar sus reclamaciones.

La implantación y uso de medios telemáticos, recibe un impulso decidido, de forma que los Colegios dispondrán de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, aligerando cargas administrativas y ahorrando costes de tiempo y dinero a los potenciales colegiados, los colegiados y los consumidores que se relacionan con el colegio.

Se refuerza la transparencia en el funcionamiento de los Colegios, previendo que publiquen una Memoria Anual sobre su gestión económica y su actuación disciplinaria en defensa de los intereses de los consumidores. Esto permitirá conocer a todos los profesionales colegiados la gestión realizada por el Colegio con los recursos aportados, así como permitirá conocer a los consumidores aquellos profesionales que prestan mejor sus servicios

Se desarrollan las obligaciones de las organizaciones colegiales para garantizar que la tramitación de los procedimientos relativos al acceso y ejercicio de la profesión pueden realizarse por vía telemática a través de una ventanilla única.

En resumen, los aspectos colegiales afectados por la ley Omnibus caben resumirse en los siguientes:

- 1.- Se eliminan restricciones injustificadas a la publicidad de los servicios profesionales, permitiendo que el consumidor esté mejor informado y se incremente su capacidad de elección.
- 2.- Se eliminan las restricciones impuestas por los colegios al ejercicio conjunto de dos

o más profesiones. Esto permitirá aprovechar las sinergias que puede generar el ejercicio simultáneo de varias profesiones.

3.- El ejercicio de los profesionales también se verá favorecido por la supresión de trámites habituales como la obligación de comunicar el ejercicio fuera del territorio del colegio de inscripción.

4.- Se suprime la función de los colegios de fijar baremos orientativos de honorarios o cualquier otra recomendación sobre precios, que vienen restringiendo de forma injustificada y habitual la competencia en precios que tanto beneficia al consumidor, si bien se admite la colaboración con la Administración de Justicia a efectos de la tasación de costas.

5.- La solicitud de visado colegial de los trabajos profesionales será voluntaria, salvo que lo exija un Real Decreto, suponiendo un ahorro para los profesionales y el consumidor. Los colegios no podrán imponer a los profesionales la obligación de visar sus trabajos. Asimismo, se aclara el régimen de la responsabilidad que asumen los colegios cuando visan trabajos.

6.- Se prevé que la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

7.- Se establece la obligación de que los colegios cuenten con un servicio de atención a los usuarios y a los colegiados, con obligación de resolver sus quejas o tramitarlas, lo que generará una mejor protección del consumidor ante posibles prestaciones defectuosas de servicios profesionales.

8.- Los colegios dispondrán de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, aligerando cargas administrativas y ahorrando costes de tiempo y dinero a los potenciales colegiados.

9.- Se refuerza la transparencia en el funcionamiento de los colegios, previendo que publiquen una memoria anual sobre su gestión económica y su actuación disciplinaria en defensa de los intereses de los consumidores.

Artículo 6. Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Se traslada a la Ley de Sociedades Profesionales la exigencia de rango legal para imponer incompatibilidades entre profesiones.

Se exige que más del 50% del capital y de los derechos de voto o del patrimonio social y

del número de socios en las sociedades no capitalistas pertenezcan a socios profesionales para garantizar que el control de estas sociedades permanece en manos de los profesionales que las integran, con el fin de que no pierdan su carácter de tales sociedades profesionales.

La restricción del régimen de propiedad no es absoluta pues se permite que accedan a su capital los no profesionales. El fin que se persigue con la norma es asegurar que no se desvirtúe el carácter profesional de la sociedad y para ello es suficiente con exigir que, al menos, la mayoría del capital esté controlado por los socios profesionales.

Se reduce la participación de los socios profesionales en los órganos de administración de las $\frac{3}{4}$ partes a la mitad más uno pero asegurando que los socios profesionales mantienen su participación en las decisiones que se tomen en el seno de los órganos de administración.

Se reconocen en España las sociedades profesionales constituidas como tales en otros países comunitarios, tanto a efectos de prestación de servicios como de establecimiento y reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Finalmente, en el caso de que determinados profesionales de otros Estados miembros quieran ejercer en España una actividad de servicios a través de una persona jurídica, en concreto, de una sociedad profesional, deben poder hacerlo sin más restricciones o requisitos que los que se exijan a las sociedades profesionales españolas.

Artículo 7. Modificación del Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales.

Se prevé la refundición de dos trámites que se superponen en el ámbito de la construcción: el aviso previo y la comunicación de apertura. De esta forma, coordinar e integrar ambas obligaciones supondrá la superación de una serie de dificultades tales como los diferentes sujetos a que se refieren (mientras el promotor de las obras de construcción es el obligado a realizar el aviso previo, es el contratista el obligado a efectuar la comunicación de apertura), la necesidad de cumplir con la Directiva de construcción (que obliga a realizar una comunicación y que ésta se efectúe por el promotor) y de la vinculación de otras obligaciones preventivas a la comunicación de

apertura (que debe incluir el Plan de Seguridad y Salud en las obras de Construcción).

Artículo 8. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Las modificaciones que se introducen pretenden conseguir que, sin rebaja de las condiciones mínimas de seguridad y salud, el sistema de prevención sea sencillo, cercano al empresario y fácilmente comprensible, simplificando para ello los trámites, y reduciendo las cargas administrativas.

Es de resaltar que las medidas van dirigidas a las pequeñas y medianas empresas, muy predominantes en nuestro país. Se facilita a las pequeñas y medianas empresas el cumplimiento de sus obligaciones preventivas, obligando para ello a tener en cuenta las específicas peculiaridades de estas empresas en las disposiciones de carácter general que se aprueben y facilitándoles, por tanto, el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Se dirige a favorecer el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, en empresas de pequeño tamaño y que no desarrollen actividades de especial riesgo, permitiendo para ello la realización de la documentación preventiva (Plan de Prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos y planificación preventiva) de forma simplificada y fácilmente comprensible y aplicable para el empresario, de manera que sin reducir el nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores al que están obligadas por la legislación preventiva, puedan cumplir de manera real y más eficazmente unas obligaciones preventivas más y mejor adaptadas al tamaño de la empresa.

Se posibilita una gestión más sencilla de las obligaciones empresariales, permitiendo y fomentando que, en un mayor número de empresas la gestión pueda asumirse de forma personal por el empresario, de manera tal que éste no tenga que recurrir a concertar las actividades preventivas con un servicio de prevención ajeno, tal y como viene siendo habitual en la actualidad. Se potencia con esta medida la organización de la prevención a través de recursos propios, tal y como se establece en la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el entendimiento de que la integración de la prevención en la empresa constituye uno de los elementos esenciales del sistema de

prevención diseñado.

Se regula el carácter preceptivo de la autorización de la autoridad laboral para el desarrollo de la actividad de auditoría y su validez para todo el territorio nacional, así como para simplificar el procedimiento de autorización, pasando de las dos fases actuales a una única y desapareciendo, por tanto, la provisionalidad de la autorización inicial.

Se regula el silencio administrativo, debiendo entenderse desestimadas aquellas solicitudes sobre las que no se pronuncie expresamente la administración; es, en consecuencia, una excepción a la regla general del silencio positivo contenida en la ley, que encuentra su acomodo en ser “causa justificativa de interés general”, cual es la protección adecuada de los trabajadores.

Se simplifica el procedimiento de autorización pasando de realizarse en dos fases a una única y desapareciendo así la provisionalidad de la autorización inicial. La autorización así concedida tendrá validez para todo el territorio nacional.

Por último, no se exige una autorización para desarrollar actividades formativas en materia de prevención, sino que sea suficiente con una declaración responsable.

Artículo 9. Modificación de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Aunque las cuestiones relativas al Derecho laboral están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva, se ha considerado oportuno introducir en la Ley Ómnibus una serie de modificaciones con las que se pretende conseguir que, sin rebajar las condiciones mínimas de seguridad y salud, el sistema de prevención sea sencillo, cercano al empresario y fácilmente comprensible, simplificando para ello los trámites, y reduciendo las cargas administrativas. Estas medidas tendrán una especial repercusión dado que van dirigidas a las pequeñas y medianas empresas.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo ha estimado que los cambios destinados a potenciar la asunción personal por parte del empresario de la gestión de la actividad preventiva podrían suponer la eliminación de un coste cercano a los 600 euros anuales por empresa y beneficiar a cerca de 750.000 pequeñas empresas

Se incluyen entre las obligaciones de la Inspección de Trabajo, la asistencia y colaboración con otras autoridades de otros Estados Miembros con competencias de inspección de trabajo.

Se establecen que las funciones de colaboración y asistencia administrativa con autoridades de otros Estados de la UE es competencia de la Autoridad Central.

Se facilita que las pruebas e informes aportados por otras autoridades de la UE puedan ser valorados como prueba por el inspector actuante.

Se permite que la finalización de un procedimiento sancionador que afecte a empresa de otro país de la UE pudiera ser la comunicación de lo actuado a las autoridades del país de origen de la empresa. Sin embargo, El levantamiento de actas de infracción a empresas residentes en otro país de la UE es básicamente inoperante, pues no existen entre los Estados miembros, ni existirán en un tiempo previsible, reconocimiento mutuo de resoluciones sancionadoras administrativas.

Se establece que los plazos de prescripción de la actuación inspectora pudieran ampliarse más allá de los 9 meses cuando la investigación requiera la obtención de pruebas, documentos o informes procedentes de autoridades extranjeras.

Artículo 10. Modificación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Se suprime el número mínimo de trabajadores de las empresas que tienen la obligación de incorporarse al Sistema de Remisión Electrónica de Datos RED (actualmente sólo las empresas de más de 100 trabajadores tienen esta obligación). La modificación tiene como objetivo dotar de una mayor eficacia a la gestión liquidatoria y 15 recaudatoria de la Seguridad Social, dadas las innegables ventajas que para tal gestión ha supuesto la utilización del Sistema RED.

Artículo 11. Modificación de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

Se pretende la adecuación de la legislación relativa a la seguridad y calidad industrial referente a los servicios en el área de la instalación y mantenimiento de equipos.

Se favorece a la Pequeña y Mediana Empresa, que se ve especialmente afectada por el exceso de cargas administrativas y de trabas desproporcionadas en el ejercicio de su actividad.

Se simplifican los trámites que deben llevar a cabo los prestadores de servicios aprovechando el potencial de las tecnologías de la información.

Se eliminan requisitos innecesarios y desproporcionados exigidos a los Organismos de Control para la obtención de la autorización para el ejercicio de la actividad. Y conseguir que a través de la Ventanilla Única, cualquier ciudadano pueda obtener la información y realizar los trámites necesarios para la puesta en marcha de una actividad de servicios telemáticamente, tanto si desea establecerse en España, como en cualquier país de la Unión Europea. Busca por tanto conseguir que a través de la Ventanilla Única, cualquier ciudadano pueda obtener la información y realizar los trámites necesarios para la puesta en marcha de una actividad de servicios telemáticamente, tanto si desea establecerse en España, como en cualquier país de la Unión Europea.

Artículo 12. Modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

Se propone facilitar la inscripción de las modificaciones de derechos sobre patentes y los modelos de utilidad registrados en la Oficina Española de Patentes y Marcas, en cumplimiento de los objetivos del plan de reducción de las cargas administrativas que soportan las empresas.

Por otra parte la armonización de los requisitos documentales para la inscripción de cesiones, licencias, derechos reales, cambios de nombre y otras modificaciones de derechos para todas las modalidades de propiedad industrial es un imperativo de racionalidad.

No tiene sentido que cuando la inscripción de modificaciones recaer sobre patentes y modelos de utilidad se siga exigiendo documento público, cuando esta exigencia, siguiendo la tendencia antiformalista del derecho comparado comunitario e internacional, ha desaparecido en el caso de modificaciones que afectan a signos distintivos o a diseños industriales según sus leyes respectivas, o a los títulos de propiedad industrial europeos o

comunitarios, según las normas que los regulan. Su objetivo es permitir que el registro de estos cambios, condición necesaria para que sean oponibles a terceros, se realice con un mínimo coste administrativo y documental pero sin merma de la seguridad jurídica, liberando recursos para las empresas en un área tan sensible como es el de la transferencia de tecnología patentada y su constancia registral.

Artículo 13. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Se reconoce la libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de las actividades industriales.

Se requerirá una comunicación o una declaración responsable del interesado, mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad, y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

Con todo, lo más destacable es la supresión de las autorizaciones que se vienen exigiendo a través de los Reglamentos de Seguridad en determinadas actividades industriales. Esto supone un avance en la liberalización de la prestación de numerosos servicios en el ámbito industrial especialmente relevantes y de impacto al incluir, entre otros, a los servicios relativos a la instalación de aparatos a presión (como calderas, frigoríficos), aparatos elevadores (ascensores, grúas y plataformas autopropulsadas), aparatos que utilizan gas como combustible (calentadores de agua, calefacción, cocinas), instalaciones frigoríficas y todas las instalaciones eléctricas de baja tensión.

Artículo 14. Modificación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

Quedan excluidas de la legislación de seguridad privada las empresas que vendan, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad. Ahora bien, esta exclusión no alcanza a la prestación de estos servicios cuando estén vinculados a la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, en cuyo caso siguen considerándose sujetos a la legislación sobre seguridad privada en atención al interés general de la seguridad pública.

Artículo 15. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Las entidades y los laboratorios de control de calidad de la edificación en lugar de la acreditación, se propone su sustitución por un sistema de declaración responsable ante la Comunidad Autónoma donde radiquen, que justifique el cumplimiento de las condiciones básicas que se desarrollen reglamentariamente.

Por el contrario, en España la infraestructura de calidad formada por las entidades de control de calidad comprende unas pocas empresas, muchas de ellas multinacionales, que cuentan con un número considerable de empleados.

Estas entidades pueden tener servicios centrales para comprobación de proyectos que no necesariamente tienen por qué estar en el territorio donde esté la obra del cliente, y por lo que se refiere a las inspecciones puede pasar lo mismo.

Artículo 16. Modificación de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

La inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas se realiza de oficio por la autoridad laboral, sobre la base de una declaración del prestador.

Artículo 17. Modificación de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Las modificaciones propuestas en la Ley de Minas pretenden eliminar las restricciones a la libre circulación de trabajadores en el seno de la Unión Europea que aun quedaban en vigor.

Artículo 18. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Las modificaciones a la Ley del Sector Eléctrico propuestas incluyen la eliminación de la autorización administrativa previa para actuar como comercializador de electricidad y como consumidor directo en mercado, y su sustitución por una comunicación de inicio de la actividad al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Con esta iniciativa se permite que aquellas sociedades que quieran actuar como comercializadoras puedan proceder al inicio de la actividad tan pronto como realicen la correspondiente comunicación, sin tener que esperar hasta que la autoridad competente resuelva la autorización administrativa previa.

La misma interpretación se deduce para los consumidores directos en mercado, que podrán comenzar a adquirir energía eléctrica en el mercado de producción, tan pronto como comuniquen su intención al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sin necesidad de esperar a la resolución de autorización. Con ello se permite incentivar la inversión, facilitando el inicio de la actividad por parte de las empresas, aunque sin menoscabar la seguridad de suministro y la protección al consumidor.

La Administración Competente será la responsable de registrar, de oficio, a los comercializadores y los consumidores directos en mercado que hayan comunicado el inicio de la actividad en un listado que, a su vez, será publicado por la Comisión Nacional de Energía.

Igualmente, será la Administración competente la encargada, de oficio, de eliminar del listado a aquellos comercializadores y los consumidores directos en mercado que hayan comunicado el fin de su actividad.

Artículo 19. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

La modificación de las leyes del sector energético (del sector eléctrico y del sector de hidrocarburos) suponen un avance importante en la liberalización de las actividades de comercialización en materia energética y tiene una incidencia directa sobre las empresas comercializadoras (cerca de 400 empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, 170 de productos petrolíferos y gasísticos al por mayor) a las que es preciso añadir las comercializadoras al por menor.

En resumen, se sustituyen cuatro regímenes de autorización previa por comunicaciones de inicio de la actividad a la autoridad competente (Comercializadores de energía eléctrica, operadores al por mayor de productos petrolíferos, comercializadores al por

menor de GLP a granel, comercializadores de gas natural), se suprimen determinados registros de operadores que son sustituidos por listados publicados en Internet y se eliminan requisitos discriminatorios que se imponen a diversos operadores en el sector energético.

Estas medidas son de importancia en la coyuntura actual y se enmarcan en el plan de reactivación empresarial ya que tendrán implicaciones económicas favorables en la medida en que la simplificación del acceso a la prestación de servicios, incentiva la realización de proyectos de inversión por parte de las empresas, además de que un más temprano inicio de la actividad permite, por un parte, comenzar a rentabilizar las inversiones con anterioridad, disminuyendo los costes financieros de la fase de puesta en marcha, y, por otra, reducir la incertidumbre que en muchas ocasiones acompaña a los actos administrativos, tanto por su duración como por el sentido de su resolución.

Artículo 20. Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

Con esta propuesta de modificación se persigue vincular, de forma exclusiva, el régimen de autorización al mantenimiento por parte de las organizaciones prestadoras de los servicios a los requisitos de seguridad aérea aplicables. Así, las empresas deben justificar el cumplimiento de condiciones generales contempladas en la propia Ley de Navegación Aérea, como son el registro de su flota, la cobertura de los seguros aéreos correspondientes, la certificación técnica de sus aeronaves, o las licencias de su personal de vuelo, entre otras.

Con la redacción propuesta, se adecua el tenor literal de este precepto a la auténtica finalidad de las autorizaciones concedidas, que no es sólo la de autorizar la utilización de aeronaves concretas, sino la de verificar los distintos aspectos de la actividad que inciden en la seguridad aérea.

Las condiciones de seguridad que deben cumplir tanto el personal de vuelo como las aeronaves deben alcanzar una exigencia elevada que permita ofrecer unos servicios de calidad, seguros y eficaces, en un ámbito cuyo riesgo potencial para los tripulantes así como para las personas y bienes que se estén sobrevolando.

Artículo 21. Modificación de la Ley 16/1987, 5 de 30 de julio, de Ordenación de los

Transportes Terrestres.

Es especialmente relevante la eliminación de la autorización para el arrendamiento de vehículos sin conductor dado que supone que esta actividad se declara libre (tan sólo sujeta a obligaciones de carácter fiscal, social, laboral o de seguridad ciudadana o vial). Por ello, los requisitos específicos exigidos por la normativa de transporte (como las exigencias de un local dedicado en exclusiva a esta actividad y de un número mínimo de vehículos, entre otros) quedan suprimidos.

Esta medida va a producir una reducción de costes a cerca de 1.300 empresas actualmente autorizadas ya que van a dejar de estar obligadas bienalmente a realizar el visado de las autorizaciones, lo que implica una reducción de la carga burocrática tanto de estas 20 empresas como de las Comunidades Autónomas, que son las competentes tanto para el otorgamiento de las autorizaciones como para la realización del visado. Respecto a la cuantificación económica, teniendo en cuenta que existen tasas por visado de las autorizaciones, estimando que la media de la cuantía de la tasa sea 25 de 50 euros y 1.300 las empresas afectadas, el ahorro para éstas sería de 65.000 euros cada dos años.

Aparte se eliminarían los inconvenientes e incomodidades del proceso de visado cuya omisión podía dar lugar a la pérdida de la autorización.

Asimismo, es previsible que la oferta aumente cuando las circunstancias del mercado sean favorables a ello, incrementándose la competencia en el sector y, consecuentemente, la eficiencia empresarial.

Por último, se elimina la autorización previa para centros de formación teórica de conductores. Esto implica que surge un nuevo tipo de autoescuelas (dedicadas exclusivamente a la formación teórica) para el cual la actividad se liberaliza al sustituirse la autorización previa por comunicación de inicio de la actividad. Este cambio va a beneficiar a las más de 1420 autoescuelas que actualmente están registradas, dado que les da la posibilidad de modificar su negocio orientándolo hacia los servicios que más se ajusten a las necesidades del mercado; así como incentivará la entrada al sector de nuevas empresas y por lo tanto implicará ganancias de eficiencia derivadas del incremento de la competencia.

Artículo 22. Modificación del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Se permite que aquellos centros que decidan dedicarse en exclusiva a la formación teórica tengan un régimen de apertura más favorable, para el que sólo se exigirá una comunicación al Ministerio del Interior. Ya no se prevén requisitos materiales o personales mínimos para estos centros.

En cuanto a los centros que se dediquen a la enseñanza práctica de la conducción, se simplifica el régimen de autorización, que ya no será doble (de apertura y funcionamiento), sino único. Asimismo, se permite que puedan constituirse secciones o sucursales con la misma titularidad y denominación en todo el territorio nacional con una misma autorización.

Artículo 23. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

El Capitán y el primer oficial de cubierta de los buques nacionales deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, El resto de la dotación, en el caso de buques mercantes, deberá ser de nacionalidad española o de algún otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, al menos en su 50 por ciento.

Artículo 24. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Se fija el régimen legal de prestación de los servicios adicionales, complementarios y auxiliares, estableciendo una medida liberalizadora y así, es de destacar la supresión, para lo sucesivo, de la exigencia de título habilitante ferroviario para la prestación de servicios auxiliares. Y se pretende reforzar el régimen de libre competencia en el mercado del transporte ferroviario.

Artículo 25. Modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

Se simplifican los trámites y se elimina la obligación de presentar justificante o certificado que acredite estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.

Artículo 26. Modificación de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

Se sustituye autorización para la actividad de servicios postales fuera del Servicio Postal Universal por declaración responsable y la inscripción en el registro pasa a realizarse de oficio y a renovarse 25 automáticamente. De acuerdo con los datos de los últimos ejercicios, la media de autorizaciones generales y singulares otorgadas anualmente asciende a 116 y 29 respectivamente, y por lo tanto serán cerca de 150 las empresas que anualmente se beneficiarán de una reducción de los requisitos necesarios y de los plazos para ejercer la actividad postal.

Además, estas medidas beneficiarán especialmente a las PYMES dado que las autorizaciones generales afectan a las empresas de mensajería en su mayoría.

Las autorizaciones administrativas singulares se otorgarán con carácter reglado, previa acreditación del cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigibles para la prestación del servicio postal

Igualmente, el solicitante deberá asumir el cumplimiento de las obligaciones propias del servicio postal universal que asuma voluntariamente y que deberán figurar en las ofertas de los servicios que dirija a los usuarios, no perturbar, en la prestación de los servicios, los derechos especiales o exclusivos y el régimen de reserva establecido en beneficio del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

Artículo 27. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Se sustituye la autorización para la prestación de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación por una declaración responsable. La reforma afecta a más de 400 empresas instaladoras de telecomunicaciones que cada año solicitan la autorización para poder prestar sus servicios y que, por tanto, se beneficiarían de la

eliminación de trámites administrativos que supone el paso de un régimen de autorización a uno de declaración responsable.

Por otra parte, no se espera un fuerte incremento en el número de empresas de otros Estados miembros de la Unión Europea que pasen a ejercer su actividad en territorio español, ya que se trata de un mercado fuertemente apegado a la realidad local, situándose en un porcentaje inferior al 5% de las empresas inscritas el de aquéllas que realizan su actividad fuera del ámbito provincial en el que están establecidas.

Artículo 28. Modificación de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.

Se han derogado requisitos discriminatorios incluidos en las mismas que respondían a principios completamente diferentes de los que inspiran el ordenamiento vigente y, concretamente, el Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Las modificaciones del texto de dichas Leyes serán efectuadas por las comunidades autónomas por ser quienes ostentan la competencia en estas materias y quienes pueden dictar leyes autonómicas que desplacen la aplicación supletoria de estos textos estatales.

Artículo 29. Modificación de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza.

e han derogado los requisitos discriminatorios que respondían a principios completamente diferentes de los que inspiran el ordenamiento vigente y, concretamente, el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las modificaciones del texto de dichas Leyes serán efectuadas por las comunidades autónomas por ser quienes ostentan la competencia en estas materias y quienes pueden dictar leyes autonómicas que desplacen la aplicación supletoria de estos textos estatales.

Artículo 30. Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Se han incluido expresamente los principios de concurrencia, publicidad, información y transparencia en los procedimientos de las autorizaciones y concesiones relativas a actividades de servicios.

Artículo 31. Modificación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Se han sustituido dos autorizaciones por declaraciones responsables. Al mismo tiempo se incorpora la cautela de que dicha declaración deba presentarse con un determinado periodo de antelación para que la autoridad pueda comprobar que dicha actividad es compatible con la necesaria preservación de la naturaleza y fines del dominio público pecuario.

Artículo 32. Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Se clarifica el régimen de registro de gestores y actividades y se configura un sistema para poner en común la información de los registros autonómicos en esta materia, a través de la incorporación de los datos de los mismos a un registro compartido y único, el Registro de producción y gestión de residuos. De esta manera se simplifican los trámites que hay que realizar en este sector ya que la información que se haya facilitado a una Comunidad Autónoma podrá ser conocida por las demás y no deberá suministrarse de nuevo.

Sin embargo cabe considerarse como confusa la redacción de dicho precepto hasta el punto de plantear dudas acerca de su compatibilidad con la Directiva de Servicios, ya que hace referencia al “régimen de autorización al que están sometidas las instalaciones donde vayan a desarrollarse actividades de valoración o eliminación de residuos”, y establece asimismo que “deberán obtener autorización las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de valorización y eliminación de residuos previa comprobación de que las instalaciones donde se van a realizar dispongan de la autorización indicada en el párrafo anterior o bien de autorización ambiental integrada”; parece, pues, que se introduce un régimen de doble autorización (para las instalaciones y para las personas), que se aparta del régimen vigente, en el que solo se exige autorización para las actividades.

Artículo 33. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Se sustituyen las autorizaciones de usos comunes especiales y las de navegación

recreativa en embalses por declaraciones responsables.

Dichas declaraciones responsables deberán presentarse con una antelación suficiente para que la autoridad competente pueda comprobar que este uso que se solicita no implicará una saturación en el uso del dominio público hidráulico.

Por último, se adapta el régimen de infracciones a las modificaciones introducidas.

Artículo 34. Modificación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Se introducen los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y además, el principio de concurrencia en determinados supuestos, así como la limitación de la duración de las concesiones y autorizaciones para actividades de servicios.

Artículo 35. Modificación de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

Se incorporan los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia limitación temporal, y en determinados supuestos, concurrencia, en los procedimientos de concesión y autorización de actividades de servicios que, conforme a los instrumentos de planificación y gestión del Parque, vayan a realizarse en el mismo.

Artículo 36. Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Se incorporan los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia limitación temporal, y concurrencia competitiva en determinados casos, en las autorizaciones relativas a actividades de servicios, para los casos en que se exceptúen mediante dichas 20 autorizaciones las reglas generales previstas de prohibición de estas actividades.

Artículo 37. Modificación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

El ejercicio de la pesca recreativa realizada desde embarcaciones destinadas a su explotación comercial deberá ser comunicado antes de comenzar la actividad al Ministerio

de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Asimismo, se deberá suministrar información acerca de las capturas efectuadas por zona y período de tiempo.

Artículo 38. Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

La “autorización de productos zoosanitarios”, se sustituye una parte de las autorizaciones que dicho artículo preveía por declaración responsable. De manera que se restringe el requisito de autorización para los reactivos de diagnóstico de enfermedades de animales, para el resto de productos zoosanitarios será suficiente la presentación de una declaración responsable.

Asimismo se ha modificado el plazo para resolver y notificar los procedimientos de autorización que ha pasado de ser de un año, a seis meses.

Artículo 39. Modificación de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero de recursos fitogenéticos.

Se elimina la exigencia del cumplimiento de los mismos requisitos normativos que las semillas producidas en España. Se elimina la aplicación del principio de libertad de circulación que impide imponer trabas adicionales a los productos que ya se comercializan en otros países de la Unión Europea.

Artículo 40. Modificación del Texto Refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre.

La tasa se devengará en el momento en que se inicie la celebración u organización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales.

Artículo 41. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En términos generales, las modificaciones introducidas en sanidad limitan las autorizaciones necesarias a las estrictamente imprescindibles, lo que fomentará la libertad de establecimiento y la competencia entre empresas del sector sanitario.

En las actividades relacionadas con los medicamentos y productos sanitarios se eliminan

de forma general requisitos que se exigían en los medicamentos de uso animal y humano.

Además se clarifican los requisitos que debe reunir un medicamento de uso humano para ser objeto de publicidad y para que el mensaje publicitario pueda ser autorizado.

Artículo 42. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Se circunscribe el procedimiento de autorización a los casos de entidades que tengan establecimiento en territorio español, quedando exentos del mismo los casos de prestación transfronteriza de servicios.

Se justifica expresamente dicho régimen de autorización en la razón imperiosa de interés general que constituye la protección de la propiedad intelectual.

Se justifica el requisito de ausencia de ánimo de lucro en la razón imperiosa de interés general que constituye la protección de la propiedad intelectual.

Se hace una referencia a la documentación que debe presentarse junto con la solicitud de autorización.

Dado que permanece el régimen de autorización, éste se somete a silencio administrativo positivo (plazo de 3 meses).

Artículo 43. Modificación de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Se han eliminado las licencias para la fabricación, importación y comercio al por mayor de tabacos y se han reducido los requisitos exigibles para el acceso a dichas actividades.

Destaca especialmente la supresión de las tasas contenidas en la actual Tarifa que corresponden a los servicios de comprobación de requisitos para la fabricación (30.050,61 € con carácter general, y 6.010,12 € para los fabricantes artesanales de cigarrillos), de reconocimiento de almacenes de importadores (1.202,02 €) y de comprobación de

condiciones para la distribución al por mayor (12.020,24 €).

Artículo 44. Modificación del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Se elimina la referencia a los grandes establecimientos comerciales, de manera que cualquier establecimiento comercial pueda incorporar una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.

Artículo 45. Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de farmacéuticos y médicos especialistas por los 15 correspondientes títulos oficiales españoles.

Artículo 46. Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Se establece la ubicación de las máquinas expendedoras de productos del tabaco que sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública.

Artículo 47. Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Se establecen las condiciones de etiquetado de medicamentos: figurarán los datos del medicamento, como la denominación del principio activo, del titular de la autorización, vía de administración, cantidad contenida, número de lote de fabricación, fecha de caducidad, precauciones de conservación, condiciones de dispensación y demás datos que reglamentariamente se determinen.

En cada embalaje figurarán codificados los datos del Código Nacional del Medicamento, el lote y unidad que permitan su identificación de forma individualizada por medios

mecánicos, electrónicos e informáticos, en la forma que se determine reglamentariamente.

Así como también se establecen las obligaciones del farmacéutico: en el embalaje deberá incluirse un espacio en blanco a rellenar por el farmacéutico donde éste podrá describir la posología, duración del tratamiento y frecuencia de tomas.

Al dispensar un medicamento, las oficinas de farmacia deberán emitir un recibo en el que se haga constar el nombre del medicamento, su precio de venta al público, y la aportación del paciente.

Artículo 48. Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Se modifica dicha Ley con el fin de asegurar el cumplimiento del principio de libre prestación de servicios y evitar cualquier posible discriminación de abogados o procuradores de otros estados miembros. Y se incluyen también una mención explícita a la prestación ocasional de servicios.

Regula los requisitos precisos para la obtención del título habilitante para el desempeño de una profesión titulada, -abogado o procurador-, pero no contempla los requisitos exigibles para el ejercicio de la abogacía o de la procura.

Como se ha indicado, tanto el ejercicio ocasional como el establecimiento de abogados comunitarios en España tienen un desarrollo normativo propio, en ejecución de normativa comunitaria específica:

- La primera es la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados, comúnmente conocida como Directiva de 35 Servicios de Abogados, que fue transpuesta mediante Real Decreto de 21 de marzo de 1986, modificado después por el Real Decreto de 16 de septiembre de 1988. La Directiva de 1977, que justifica este régimen, ha sido expresamente declarada en vigor por la Directiva de Servicios 2006/123/CE, en su artículo 17.4, por lo que no necesita ser adaptada en su trasposición.

- En segundo lugar, se dictó la Directiva 98/5/CE, de 16 de febrero, denominada Directiva de Establecimiento, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya obtenido el título. La misma fue traspuesta mediante Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea y en su propia Exposición de Motivos prevé su coexistencia con la Directiva 77/249/CEE, del Consejo, de 22 de marzo. La Directiva 98/5/CE es dejada expresamente en vigor por la Directiva de reconocimiento de cualificaciones profesionales del año 2005 en su considerando 42.

- La tercera es la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, traspuesta al ordenamiento español mediante el Real Decreto 1837/2008. Esta Directiva deroga la de 21 de diciembre de 1988 (Directiva 89/48/CEE), relativa al sistema general de reconocimiento de títulos que sanciona la formación profesional, también conocida como Directiva de Diplomas.

Disposición adicional primera. Organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley no se exigirá la autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, cualquiera que sea la fórmula de loterías o juegos promocionales que revistan, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita.

Disposición adicional segunda. Sujetos inscritos en los registros administrativos en materia de energía eléctrica e hidrocarburos.

La disposición adicional segunda aclara las disposiciones relativas a los sujetos inscritos en los registros administrativos en materia de energía eléctrica e hidrocarburos.

Disposición adicional tercera. Asesoramiento técnico en empresas de menos de diez trabajadores.

Se aprobará un plan de asistencia pública al empresario en materia de seguridad y salud

en el trabajo, que se dirigirá a las empresas de hasta 10 trabajadores.

Disposición adicional cuarta. Aplicación de los requisitos previstos para el silencio administrativo desestimatorio regulado en normas preexistentes.

Se refiere a la vigencia del silencio administrativo desestimatorio regulado en normas con rango de ley o derivadas de la normativa comunitaria preexistentes.

Disposición adicional quinta. Proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.

Se establece la compatibilidad de la figura de la declaración responsable con de la exigencia evaluación de impacto ambiental en determinadas actividades. Se señala asimismo que, cuando ambas concurren, la declaración responsable no podrá presentarse hasta haberse llevado a cabo la evaluación de impacto ambiental y que, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

Disposición adicional sexta. Distribución de competencias.

Se regula la distribución de competencias legislativas, de desarrollo de la legislación básica y de ejecución previstas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional séptima. Servicios funerarios.

Se garantiza la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios, incluidos los supuestos en que se haya contratado un seguro de decesos.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

Se garantiza la seguridad jurídica y facilita el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación de todos aquellos procedimientos de autorización que se hayan iniciado antes de la aprobación de la Ley y que se seguirán rigiendo por la normativa vigente en el momento de su solicitud. Sin embargo, los interesados puedan optar en su caso por aplicar la nueva normativa si desisten de la solicitud, al objeto de que puedan beneficiarse de ella.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos de autorización de entidades especializadas en materia de prevención de riesgos laborales.

Se adaptan los procedimientos administrativos de autorización de servicios de prevención ajenos y entidades auditoras.

Disposición transitoria tercera. Vigencia de la exigencia de visado colegial.

Se prevé una Ley que regule los visados y mientras, la exigencia de visado seguirá rigiéndose por la normativa vigente.

Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

La Ley regulará las profesiones en las que existe obligación de colegiación. Hasta la entrada en vigor de dicha norma, se mantienen las obligaciones de colegiación vigentes.

Disposición transitoria quinta. Implantación de la ventanilla única y del servicio de atención a los consumidores y usuarios.

Las organizaciones colegiales tendrán operativos los medios necesarios para articular la Ventanilla única previstos los Colegios Profesionales y tendrán en funcionamiento el servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

Disposición transitoria sexta. Aprobación del sistema de gestión de la ventanilla única.

Se establecerá el sistema de gestión de la ventanilla única.

Disposición derogatoria.

Se derogan todas aquellas disposiciones de rango legal o reglamentario, estatutos de corporaciones profesionales y demás normas internas colegiales de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Disposición final primera. Título competencial.

Se concreta para cada artículo o capítulo el precepto de la Constitución bajo el cual se modifica cada norma.

Disposición final segunda. Incorporación de derecho comunitario.

Se recuerda que la Ley transpone la Directiva de Servicios 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Disposición final tercera. Habilitación normativa y desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley.

Disposición final cuarta. Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

La financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, quedan suprimidos.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La Ley Omnibus entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, sin embargo la ventanilla única requería un plazo de adaptación, el cual finalizaba el pasado 28 de junio.

Y finalmente, se prevé que en el plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación y en consecuencia la futura Ley declarará la colegiación obligatoria de aquellas profesiones cuyo ejercicio determine la satisfacción de un interés público.

SEGUNDA PARTE:

Consecuencias para los Colegios Profesionales

30 Tras la publicación de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley que se ha venido llamando (Ley Paraguas), en virtud de la cual se incorpora parcialmente, al Derecho Español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, que regula, en general, los servicios en el mercado interior.

Publicada la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, conocida como Ley Ómnibus, el Estado aborda la tarea de modificar diversas leyes para su adaptación a la Ley que regula el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En este contexto el objetivo de la Ley 25/2009 es, según su Exposición de Motivos, doble. En primer lugar procede a adaptar todas las leyes estatales a lo dispuesto en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, la llamada Ley Paraguas, de tal forma que ninguna norma del Estado impida el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y además, como segundo objetivo y con la finalidad de dotar al sector servicios de un mayor dinamismo, se fomenta la competitividad entre nuestros iguales profesionales españoles y nuestros socios europeos, objetivo que se cumple mediante la regulación en algunos casos de aspectos novedosos en el sector servicios y en otros casos se suprimen requisitos o trabas no justificados o desproporcionados.

A lo largo de sus 48 artículos agrupados en 6 Títulos, la Ley 25/2009 repasa todas las normas que tienen alguna relación con este sector servicios y entre ellas lógicamente hay dos aspectos que a nosotros nos deben preocupar fundamentalmente, que son: modificación de la Ley estatal de Colegios Profesionales, artº. 5 de la Ley por la que se modifica y se adecua la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, y la Ley de Procedimiento Administrativo como norma básica que regula el funcionamiento de las Administraciones Públicas, por cuanto viene a modificar el concepto de silencio administrativo y la obligación de las Administraciones de dar cumplida respuesta, en tiempo, a las peticiones y recursos de los administrados.

Aunque no de forma directa también habría que tener en cuenta, de forma preferente, la modificación de las normas estatales que regulan los derechos de los consumidores y usuarios. Desde un punto de vista meramente político y desde algún sector profesional se ha considerado que a los problemas normales de cada profesión, los Colegios añaden,

ahora, una preocupación común, y que solo desde el punto de vista de la unidad los distintos sectores profesionales podrán afrontarlo.

Esta dificultad esta representada por la Ley 25/2009 Ley Ómnibus que sigue a la Ley Paraguas Ley 17/2009 y que con absoluta seguridad es la antesala de una próxima normativa sobre colegiación, quedando el plazo para dictarse una Ley estatal que regule tal aspecto, sin plazo previsto, pero con una enseñanza clara: no serán las Comunidades Autónomas quienes regulen la obligatoriedad o no de la colegiación, tiene que ser por Ley estatal, lo que en principio viene a modificar, y consecuentemente a enfrentarse con la Ley de Colegios Profesionales Autonómica, este aspecto de la Colegiación Obligatoria, cuestión regulada a espaldas de la Directiva Europea.

En verdad que no se sabe bien, o al menos quien informa no lo capta, como entre los objetivos de la Ley Ómnibus se quiere emprender una reforma del mundo profesional, del sector servicios, que proporcione, a juicio del Gobierno, entre 150.000 y 200.000 empleos, y un incremento adicional del PIB de alrededor de 1,2%.

La modificación de cerca de 50 normas estatales, que afectan al consumo, al empleo, servicios industriales, construcción, energía, transporte, comunicaciones, medio ambiente, agricultura y sanidad, tiene una especial incidencia para los Colegios al modificarse los servicios profesionales.

Teóricamente la Administración actual entiende que la reforma de los Colegios Profesionales debe afectarle en lo que se refiere a publicidad, ejercicio conjunto de la profesión, trámites administrativos, baremos, cuotas de inscripción o permanencia, atención a usuario, transparencia en la gestión etc.

Los únicos aspectos que al parecer no han sufrido modificación momentánea y se dejan para una regulación posterior, son determinar que Colegios mantienen el llamado derecho de visado potestativo de los colegios técnicos, ingenieros, peritos industriales, arquitectos, etc y la obligatoriedad de la colegiación, que como se ha dicho anteriormente también se regulara por Ley estatal posterior.

Que el artº. 5 de la Ley 25/2009 modifique la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, significa una aparente recuperación de las competencias del Estado, quien con ello esta

reconociendo el carácter de Ley Básica de la norma estatal. Las modificaciones que sufre la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales, Ley estatal que no autonómica, se refiere a los siguientes aspectos:

PRIMERO.- Se reconoce que los fines de los Colegios Profesionales son la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación institucional EXCLUSIVA del Colegio o de la Agrupación de Colegios cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, etc.

SEGUNDO.- Se establece el principio en virtud del cual todos los acuerdos, decisiones, y recomendaciones de los Colegios Profesionales, tendrán que observar los límites de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia.

TERCERO.- La forma en la que se puede ejercer la profesión o el ejercicio conjunto de dos o más profesiones vendrá establecido por la Ley. Pero los estatutos colegiales y los códigos deontológicos tendrán que adaptarse y contemplar de forma expresa que sus profesionales estarán obligados a una determinada conducta en materia de comunicaciones comerciales, ofertas de servicios, de tal suerte que se salvaguarde la independencia, la integridad de la profesión y el secreto profesional.

CUARTO.- Cuando un colegiado quiera incorporarse a una sociedad profesional, tendrá que adaptarse a la Ley que regula las sociedades profesionales y que ya conocemos. Nuestros Colegios y el Consejo no podrán establecer ninguna norma que restrinja el ejercicio profesional mediante fórmula de las sociedades profesionales.

QUINTO.- En lo que se refiere a la COLEGIACIÓN, son notas destacadas las siguientes:

1. Es un requisito indispensable para el ejercicio de la profesión estar incorporado a un Colegio Profesional.
2. La fórmula de colegiación, obligatoria o no, será objeto de una Ley estatal futura.
3. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso a los costes implícitos por la tramitación de esa inscripción.
4. Se procurará que los trámites de colegiación se hagan por vía telemática y el Colegio dispondrá de las necesarias tecnologías.
5. Por lo tanto quien tenga la titulación requerida y reúna las condiciones que

estatutariamente se establezcan, tiene derecho a pertenecer a un Colegio Profesional, bastando con incorporarse a uno solo de ellos de acuerdo con la organización territorial correspondiente.

6. Si el colegiado ejerce en un territorio diferente al de la colegiación, no podremos exigirle comunicación, habilitación, ni pago de contraprestación económica distinta de aquellas que se exijan habitualmente al colegiado pro la prestación de servicios de los que sean beneficiarios.

7. Para proteger a los consumidores y usuarios las competencias en materia disciplinaria corresponden al Colegio en la que se ejerza la actividad profesional, sin perjuicio de que exista una comunicación y cooperación administrativa de acuerdo con la llamada Ley Paraguas Ley 17/2009.

SEXTO.- Se resalta la necesidad de crear mecanismos que pongan en funcionamiento práctico cuantas medidas sean necesarias para proteger los intereses de consumidores y usuarios, y entre éstas, me parece que es de destacar, la obligación que tienen los Colegios, a partir de ahora, de atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas. Cualquier estado miembro de la Unión Europea, a través de la autoridad competente puede interesar investigación sobre determinadas actividades y servicios, solicitud de información, realización de controles, inspecciones e investigaciones.

SÉPTIMO.- CREACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA. Plazo para entrada en vigor: seis meses desde la publicación de esta Ley, es decir 28 de junio de 2010.

¿En que consiste la ventanilla única? Habría que acudir para una definición correcta a la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En virtud de esta Ley todas nuestras organizaciones colegiales dispondrán en el plazo establecido de una página Web para que, a través de la ventanilla única que se ofrezca, nuestros propios colegiados puedan realizar todos los tramites necesarios para darse de alta en la colegiación, cesar como tal miembro del colegio, regular su ejercicio, y a través de esa pagina web se creará un único punto por vía electrónica y a distancia. Dice el nuevo artº. 10 de la Ley de Colegios Profesionales, que de forma gratuita y a través de esta ventanilla única los profesionales podrán obtener o conocer lo siguiente:

a) Toda la información y formularios necesarios para acceder al Colegio profesional y el ejercicio de la actividad.

- b) Presentar cualquier solicitud o documentación.
- c) Conocer el estado de los procedimientos donde el colegiado tenga intereses legítimos., recibiendo notificación por el mismo conjunto del estado de los Expedientes disciplinarios cuando no fuere posible por otros medios.
- d) Convocar Juntas Generales, Asambleas, etc. Tanto ordinarias como extraordinarias.

La misma ventanilla única se convierte en un elemento de defensa de los derechos de consumidores y usuarios, por lo tanto estamos obligados a informar gratuitamente y de forma clara e inequívoca sobre los siguientes aspectos.

1. Datos de cada colegiado e incluida especialización títulos, domicilio etc.
2. Iguales datos para las sociedades profesionales.
3. Que tipo de reclamaciones y recurso pueden interponerse en caso de conflicto entre pacientes y consumidores de servicios médicos y un colegiado con el propio Colegio Profesional.
4. Código Deontológico transcrito completo
5. Que asociaciones u organizaciones de consumidores pueden proteger al reclamante y obtener de ellos la asistencia correspondiente.

Los apartados correspondientes a memoria de gestión económica, etc., se tendrán que facilitar, igualmente, por vía telemática y a través de esta ventanilla única.

Como puede apreciarse en el sector sanitario, y en términos generales, la Ley Ómnibus introduce las modificaciones precisas para que estos servicios se presten sin muchas trabas, bajo el principio de libertad de establecimiento y fomentando la competencia entre empresa del sector sanitario.

Un ejemplo de ello es que en las actividades relacionadas con los medicamentos y productos sanitarios se eliminan muchos de los requisitos que se exigían en los medicamentos de uso animal y humano, y se clarifica bajo qué presupuestos se pueden publicitar y como deben ser los mensajes publicitarios.

En definitiva, que la ya famosa Ley Ómnibus, se dice que viene a revolucionar la vida de las profesiones colegiales y representa un desafío para los Colegios Profesionales porque estos tendrán que desempeñar funciones para las que no fueron inicialmente creados,

debiéndose propiciar una mesa de trabajo que ponga en marcha las cuestiones sujetas a plazo y derivadas de la aplicación de esta Ley, entre las cuales y como más importantes y trascendente se encontraría la creación de una ventanilla única, órgano virtual que viene a proporcionar a los consumidores y a los prestadores de servicios, en este caso a los médicos, un mecanismo válido para obtener toda la información sobre procedimientos y trámites para acceder y ejercer una actividad de servicios en España, teniendo la posibilidad de realizar todos los tramites telemáticamente.

Con ello se intenta evitar que tanto el colegiado como el usuario de los servicios médicos, necesite dirigirse a diversas administraciones para recabar la información necesaria, ni tiene necesidad de desplazarse físicamente para realizar cada uno de los trámites exigidos.

Toda la información deberemos facilitarla a través del único portal de Internet, y los trámites facilitados telemáticamente. La actualización de esta ventanilla debe ser permanente porque usuarios y prestadores de servicios pueden a través de ella consultar normativa aplicable, y como se ha dicho conocer que asociaciones protegen a los pacientes, que empresas especializadas existen en el mercado para asistirles, que recursos les podemos ofrecer, y que ayudas en general podemos prestar.

Para conseguir una ventanilla única en el tiempo previsto de 6 meses y con las necesarias garantías que impidan incurrir en responsabilidad por las carencias del servicio, será necesario un fuerte estímulo a las Secretarías Técnicas o Gerencias de los Colegios para que actualicen sus servicios informáticos, en clara cooperación con todos los servicios colegiales, muy especialmente Asesoría Jurídica, Secretaría General y Tesorería, debiéndose este Consejo asesorar convenientemente para que los ocho colegios puedan adaptarse lo más pronto posible a la Ley que comentamos.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario iniciar un estudio en profundidad sobre las modificaciones que ha de sufrir el Procedimiento Administrativo, en qué medida el Consejo y los Colegios se ven afectados por la modificación de la Ley 30/1992 de 25 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, de tal manera que los procesos en marcha, disciplinarios o no, o los recursos de los que se ocupa y valoran los Consejos, y que se aplique correctamente el nuevo concepto de silencio administrativo por modificación de los artículos 39 bis de

nueva creación, y 43 de la citada norma, entre cuyos capítulos puede tener una gran trascendencia el nuevo concepto de silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

PARTE TERCERA:

Propuestas de Mejora

La principal cuestión que se debe tener en cuenta respecto a este apartado, es la dificultad de aglutinar en un solo cuerpo legal la regulación del sector servicios, tan complejo y heterogéneo en España.

Habrá que analizar, asimismo, la reacción que tienen los distintos colectivos ante la nueva situación legal, ya que se limitarán una serie de prebendas como son el hecho de haber operado al margen de competencia, con normas limitadoras de la misma y de la concurrencia.

Por un lado se van a conseguir una serie de beneficios en el sector servicios al eliminarse los requisitos, trámites y costes para llevar a cabo una actividad profesional.

Por otro lado también se conseguirá unificar los requisitos para la puesta en marcha dichas actividades profesionales, sea cual sea el punto geográfico en el que se establezcan. Por ejemplo, para el caso de la puesta en marcha de una agencia de viajes, había que cumplir decenas de requisitos que han quedado ostensiblemente mermados.

En el caso de las actividades profesionales colegiadas hay algunos datos que resultan absolutamente chocantes y que la Ley Omnibus va a corregir.

En España se estima que hay alrededor de un millón de profesionales colegiados y que más de 400.000 personas tienen empleos asalariados vinculados a alguna profesión colegiada. Pues bien, existen en nuestro país 87 profesiones con colegios profesionales y 140 profesiones reguladas, en la mayoría de las cuales hay restricciones al acceso o incluso con pruebas de formación para ejercer.

Al margen de otros requisitos obligatorios, los costes asociados a la tramitación de la inscripción en los registros han tenido diferencias espectaculares.

Así, el Colegio de Procuradores de Sevilla tenía una cuota de incorporación de 6.000 euros y el de Barcelona de 3.000. El Colegio de Administradores de Fincas de Madrid tenía una cuota de incorporación de 2.250 euros, cifra que difiere en otras comunidades, además de constituir un requisito para ejercer la profesión.

En definitiva, con la Ley Omnibus se abre la puerta para evitar las imposiciones injustas y desproporcionadas, junto con una serie de beneficios aparentes pero que a la larga se pueden convertir en serias dificultades, que pasamos a analizar.

Así, se eliminan restricciones injustificadas a la publicidad de los servicios profesionales.

Se eliminan las restricciones impuestas por los Colegios al ejercicio conjunto de dos o más profesiones.

El aplauso al impedimento del desarrollo de dos actividades profesionales distintas debe ir acompañado de la reflexión sobre la capacitación y la cualificación de quien las pretende ejercer.

¿Cuántas veces nos hemos encontrado con la obligación de defender los intereses de un empresario, en relación con un despido cuya tramitación no había sido enfocada de manera correcta –por ejemplo por la gestoría que tramita las altas, bajas y nóminas de los trabajadores a cargo de dicho empresario?

¿Han sido pocas las ocasiones en las que una comunidad de propietarios se ha dejado llevar por las directrices de un profesional de la administración de fincas y no han podido emprender algún tipo de acciones legales por la prescripción de las mismas o por incurrir en la vulneración de la teoría de los actos propios?

Se suprime la obligación de comunicar el ejercicio fuera del territorio del Colegio de inscripción.

Se suprime la función de los Colegios de fijar baremos orientativos de honorarios o cualquier otra recomendación sobre precios. Habrá que plantearse si dicha supresión, junto con la de las restricciones a la publicidad, no puede provocar una puesta en marcha

de campañas de captación de clientes por parte de los grandes despachos, cuya infraestructura permite asumir una importante bajada de precios a cambio de incrementar el número de clientes potenciales, frente a los despachos tradicionales o los unipersonales, que se verían impedidos a competir en esas condiciones por la propia estructura del despacho.

Como se ha dicho anteriormente, se prevé que la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción, lo que puede provocar la incorporación a los colegios profesionales de personas sin vocación y que puedan operar bajo el paraguas de un colectivo sin más repercusión al mismo que una posible mala prensa.

Si desproporcionadas eran las cuotas que se venían cobrando por la incorporación a los colegios profesionales, la posible avalancha de solicitudes puede tener importantes consecuencias negativas para la buena reputación de los mismos, ya que se puede estar fomentando el ejercicio por otros profesionales de competencias ajenas a su profesión, lo que ya venía ocurriendo antes de la entrada en vigor de la Ley Omnibus.

Corremos el riesgo de que dicho intrusismo desprestigie profesiones perfectamente estructuradas y reguladas deontológicamente de cara a los consumidores finales, que no sabrán distinguir quién es quién en el libre mercado que pretende instaurar la Ley Omnibus.

En este sentido, dice la Ley que “los Colegios Profesionales y sus organizaciones no podrán establecer baremos orientativos de honorarios ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla que impida, restrinja o condicione la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales colegiados”.

Puede parecer desproporcionada una negación tan reiterada: ninguna ‘recomendación, directriz, norma, regla’, más aún cuando no queda claro cuál es el objetivo de la misma.

Respecto a la imposición legal de que los Colegios cuenten con un servicio de atención a los usuarios y a los colegiados y a la obligación de resolver sus quejas o tramitarlas, entendemos que es una de las grandes bondades de esta Ley respecto a los colegios profesionales, que no hará más que mejorar el servicio que los mismos presten a la

sociedad.

Otro gran avance es la ya comentada colegiación online, que va de la mano de la e-administración y de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Una cuestión a tener en cuenta es que se ha dejado para una posterior regulación legal la determinación de las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, con lo que no se hace más que retrasar la incertidumbre de cuáles serán, con un único motivo de oportunismo político.

De todos estos aspectos que influirán en la futura vida de los colegios profesionales, muchos de ellos son plausibles, pero otros deben ser analizados en mayor profundidad.

No se trata con estas cuestiones de demonizar profesiones vinculadas a la de la abogacía que puedan tener un mayor margen de actuación tras la entrada en vigor de la Ley Omnibus, sino de iniciar una reflexión sobre los perjuicios que, la liberalización sin control del ejercicio profesional, puedan ocasionar a terceros.

En este sentido reseñar la modificación que propone el artículo 5 de la citada ley, para el artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, en el que hasta ahora se establecía la colegiación obligatoria como uno de los elementos constitutivos de la institución colegial lo que puede desnaturalizar los colegios profesionales haciendo imposible el ejercicio de sus competencias públicas en materia de disciplina ética y de amparo de la independencia que, sin ellas, serán cualquier cosa menos un colegio profesional.

Sin embargo, esto no es definitivo, ya que se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes hasta la aprobación de la ley de servicios profesionales. Dicha Ley ha de ser del Estado, no autonómica, y –tal como indica la Disposición Transitoria 4ª de la Ley Omnibus- “en el plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación” y en consecuencia la futura Ley declarará la colegiación obligatoria de aquellas profesiones cuyo ejercicio determine la satisfacción de un interés público.

Parece ser que será el criterio del interés público el que determine qué profesiones serán

susceptibles de colegiación obligatoria, quedando dicho criterio regulado por una norma de rango estatal. La cuestión radica en dilucidar qué profesiones no son de interés público y cuales si gozan de ese status, algo que –a priori- cuesta trabajo determinar.

Habría que plantearse, por tanto, la posibilidad de eliminar el arbitrio que se deja al legislador respecto de la Ley de Colegios Profesionales, y entrar en un profundo debate sobre qué son y qué deben ser los mismos, sin que se vean involucrados en las decisiones ni en contrapartidas de tinte político a las que nos hemos referido anteriormente.

En definitiva del análisis de la Ley Omnibus, respecto de los colegios profesionales, podemos concluir que no ha aportado nada nuevo – salvo unas dosis de incertidumbre- ya que quedamos a la espera de la entrada en vigor de la mencionada Ley de servicios profesionales.

En términos generales, si podemos apreciar una importante supresión de privilegios de un gran número de colectivos profesionales, que no busca más que la implantación del libre mercado con el único fin de beneficiar la economía y de manera subsidiaria al consumidor final.

Esto fracciona los privilegios y prebendas que han venido disfrutando muchos colectivos, lo que ha provocado un rechazo por parte de los mismos que, fundamentalmente, ha sido el motivo por lo que se ha pospuesto la regulación legal de ciertos aspectos a una futura norma de rango legal.

Por otro lado, como hemos explicado, la apertura en la prestación de servicios que conlleva la entrada en vigor de esta ley, provocará cierta inseguridad jurídica, hasta tanto queden establecidos los límites en el ejercicio de distintas profesiones de manera simultánea.

Esta afirmación se hace con el convencimiento de que la liberalización en el establecimiento profesional fomentará la competencia desleal y la falta de control en el ejercicio profesional, como hemos advertido a lo largo de la ponencia.

Para concluir, otra importante cuestión a tener en cuenta es que la trasposición de la Ley

Omnibus a los distintos estados comunitarios no puede aplicarse de la misma forma, partiendo de la base de que los servicios profesionales que se prestan en los distintos Estados, son de distinto ámbito y responsabilidad.

Se ha de tener en cuenta, por tanto, a la hora de la aplicación legal una serie de limitaciones que pudieran existir o que debieran ser objeto de reflexión, pues no se entiende ni se puede imponer la aplicación de unos parámetros estandarizados para todas las profesiones de todos los Estados miembros de la Unión.

CONCLUSIONES DE LA PONENCIA REFERIDA A LA “LEY OMNIBUS” DEL XVI CONGRESO ESTATAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA.

PRIMERA.- Se modifican las siguientes 47 Leyes estatales:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
- Ley 12/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- Real Decreto Ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.
- Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.
- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación
- Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

- Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
- Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.
- Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.
- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.
- Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza.
- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
- Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero de recursos fitogenéticos.
- Texto Refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
- Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa 5 Tributaria.

- Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.
- Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

SEGUNDA.- Con la Ley Ómnibus se introducen nuevas formas de control de la actividad más eficaces pero menos gravosas para ciudadanos y empresas. Fundamentalmente, se sustituye la figura de la autorización previa que rige el acceso en numerosas actividades (control ex ante) por meras comunicaciones de inicio de la actividad o declaraciones responsables por parte del prestador a la Administración (control ex post). De este modo, se crea una nueva relación entre administrador y administrado, que supone un control más eficiente de la calidad y seguridad de los servicios al tiempo que se reducen las barreras y los costes de entrada a la actividad económica.

TERCERA.- Adicionalmente, se realizan otras modificaciones como son las siguientes: se otorga validez en todo el territorio nacional a diversas autorizaciones o habilitaciones para el ejercicio de una actividad (de modo que el prestador de servicios no tenga que obtener una nueva autorización en cada Comunidad Autónoma en la que quiere ejercer), se simplifican trámites administrativos (tramitación telemática, supresión de autorizaciones provisionales, unificación de trámites de apertura y funcionamiento), se impone el silencio positivo como norma general y se introducen principios de buena regulación en la concesión de autorizaciones cuando su número es limitado.

CUARTA.- El nuevo marco beneficia particularmente a la pequeña y mediana empresa (PYME) y a los autónomos, para quienes los costes de entrada y las cargas administrativas que soportan son proporcionalmente mayores.

QUINTA.- Se trata en definitiva de una importante reforma estructural que sin embargo, requiere de un amplio desarrollo reglamentario para su aplicación.

SEXTA.- Es necesaria una verdadera adaptación de las Corporaciones Profesionales a la nueva realidad social, más allá de las modificaciones a las que se vean obligadas por la nueva normativa.

SÉPTIMA.- Esta puesta al día, necesariamente tiene que contemplar una vocación de apertura a la sociedad, como garantes de valores éticos en el ejercicio de las profesiones liberales. Siendo función del CGAE, CEAJ y los Colegios de Abogados acometer inmediatamente una campaña de proyección social de la figura del abogado como operador jurídico más capacitado y mejor cualificado

OCTAVA.- De igual modo, CGAE, CEAJ y los Colegios de Abogados, sin abandonar en ningún caso las funciones que les atribuye el EGAE, deben convertirse en proveedores de todo tipo de servicios a sus colegiado.

NOVENA.- Los modelos anglosajones de Corporaciones profesionales, que unen los valores académicos a los profesionales, pueden marcar una línea de futuro, incluso a la hora de plantear escenarios de recertificación o revalidación profesional.

DÉCIMA.- Otro de las grandes asignaturas pendientes de los Colegios debe ser la aclaración del valor de la colegiación, mostrándola no como una obligación, sino como la oportunidad de pertenencia a un colectivo que trabaja a favor de los valores de la sociedad.

UNDÉCIMA.- Las asociaciones de jóvenes profesionales tienen que encabezar la reforma de las Corporaciones, por su responsabilidad de futuro y su vocación de servicio.

DUODÉCIMA.- La nueva normativa evita imposiciones injustas, como las altas cuotas de incorporación que hasta la fecha se venían produciendo en el marco de las Corporaciones profesionales, si bien abre la puerta a otro tipo de problemas, como un mayor riesgo y falta de control sobre las actividades que puedan desarrollar los profesionales.

DÉCIMOTERCERA.- La libertad de honorarios potencia el desequilibrio en la libre competencia entre los distintos tipos de despacho.

DÉCIMOCUARTA.- Innumerables aspectos quedan al arbitrio de una futura regulación legal de la llamada Ley de servicios 5 profesionales, por lo que el análisis exhaustivo de esta norma debería posponerse a la entrada en vigor de la citada norma.

DÉCIMOQUINTA.- La Confederación Española de Abogados Jóvenes promoverá la defensa ante todo tipo de instancias del mantenimiento de la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la abogacía, siendo así que debe ser una prioridad principal del CGAE conseguir que la futura legislación al respecto incluya la citada obligatoriedad de colegiación.